



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintitrés días del mes enero de dos mil veinticinco.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Título Séptimo, Capítulo I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

### RESULTANDO

**A).** Que mediante orden de inspección número **31.2/037/23-IND** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se comisionó a los Ciudadanos Héctor Eduardo Estrella Soto y Cesar Valdez Terrazas, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizaran visita de inspección ordinaria al **C. [REDACTED] A O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]**

[REDACTED]; la cual tuvo por objeto lo siguiente:

Verificar que la visitada cumpla con todas y cada una de las obligaciones y autorizaciones requeridas para la generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados, así mismo verificar en su caso la contaminación al suelo generada por las actividades antes señaladas, durante el periodo comprendido de enero del año dos mil diecinueve hasta la fecha de la presente visita de inspección, debiendo demostrar contar con lo siguiente:

1. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con su registro de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en artículos 40, 41, 42, 44 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI



ELIMINADO:  
TREINTA Y DOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
4. Si la empresa sujeta a inspección almacena hasta por un período mayor a seis meses sus residuos peligrosos, deberá solicitar prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V, así como 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
5. Si la empresa sujeta a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
6. Si la empresa sujeta a inspección ha presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes...
7. Si la empresa sujeta a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Si la empresa sujeta a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46, 74 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, consistentes en: ...

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Calle Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



97

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

9. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a centros de acopio, tratamiento y disposición autorizados por dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

10. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la citada Secretaría, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT en caso de que el transportista no le haya devuelto el original o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

11. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I y II, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación con el acuerdo por el que dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once.

12. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeta a inspección se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

13. En caso de que dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil tres, en correlación con el artículo 49 de su Reglamento.

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Procuraduría Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

49



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
DOCE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

### Así mismo, en relación con lo que se establece en los puntos 11 y 12, los inspectores actuantes:

- a) Una vez realizado lo anterior deberán determinar si con dichas actividades de generación y manejo de materiales y residuos peligrosos o mezclas de estos últimos, existe un daño ambiental o riesgo al ambiente en la zona inspeccionada.
- b) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, deberán de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

**B).** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **31.2/037/23** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**C).** Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando que precede, se infirió la posible contravención a diversas disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; atribuibles al **C.** [REDACTED]

**D).** En virtud de lo anterior, el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el **C.** [REDACTED] fue notificado por instructivo de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A. 053/24** de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que le fue levantada.

**E).** No obstante, la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el **C.** [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Carretera México-Tijuana, s/n, P.O. Box 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



99

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**F).** En observancia a los apartados CUARTO y QUINTO del multicitado proveído de emplazamiento, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa no pudieron llevar a cabo la verificación de las medidas técnicas correctivas ordenadas al **C. [Redacted]** diligencia que quedó registrada en el acta circunstanciada número **PFFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZN/010/24** de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que se tuvo por recibida y agregada a la presente casusa administrativa mediante acuerdo de admisión y alegatos de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

**G).** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado también por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del **[Redacted]** los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**H).** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo, mediante el multicitado acuerdo de admisión y alegatos de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución definitiva.

En virtud de lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**I.-** El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

2025  
Año de  
La Mujer



Carretera Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

100



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XXI, XXII, 6º, 36, 93, 117, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, 6º 7º fracción VIII y XXVI, 8º, 9º fracción XXI, 68, 69, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, así como 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente que señalan:

**"ARTÍCULO 43.-** La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

**XXXVI.** Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;"



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Procuraduría Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



101

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**ARTÍCULO 45.-** La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

**VII.** Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

[...]

Las subprocuradurías, la Coordinación de Planeación y Control Ambiental, la Unidad de Administración y Finanzas, las oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, estarán adscritas directamente a la persona Titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 66.-** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente. La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer

Carretera Angélica No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,050.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

[Handwritten signature]



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;*

*XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;*

[Énfasis agregado por esta autoridad]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **31.2/018/23-IND** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **31.2/013/23**, levantada el día veintiocho del mismo mes y año, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5º fracciones III, IV, V, X, XIV, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 5º, fracciones VI y VII y 8º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tanto, el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución administrativa.

**II.-** En el acta de inspección número **31.2/013/23** diligenciada el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE





103

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.2/2C.27.1/00032-23**

**Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **31.2/037/23-IND** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **31.2/037/23**, levantada el día veintisiete del mes y año referidos.

**III.-** Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes **irregularidades**:

**Irregularidad número 1.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, mismo que debió solicitar desde el momento en que inició la generación de residuos en el establecimiento inspeccionado. Presunta infracción establecida en el artículo **106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **42 y 43 de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

**Irregularidad número 2.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no acreditó contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos**. Presunta infracción establecida en los artículos **44, 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **42 de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

**Irregularidad número 3.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no acreditó contar con un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que general en sus instalaciones**. Presunta infracción establecida en el artículo **106**

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer

Multa: \$489,600.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Carretera Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con el artículo **46 fracción V y 82 de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

**Irregularidad número 4.-** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados**, lo anterior se concluye ya que el inspeccionado no presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos. Presunta infracción prevista en el artículo **67 fracción V y 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **46 Fracción V y 84 de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

**Irregularidad número 5.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no envasa, ni identifica, ni etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera y almacena**. Presunta infracción prevista en el artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **46 Fracción I, III y IV, de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

**Irregularidad número 6.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe Cédula de Operación Anual (COA)**, desconociéndose si esta obligación le es aplicable, en virtud de que no presentó su auto categorización como generador de residuos peligrosos. Presunta infracción prevista en el artículo **106 Fracción XVIII de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación al artículo **73 de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

**Irregularidad número 7.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera durante su actividad**. Presunta infracción prevista en los artículos **47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **71 de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

**Irregularidad número 8.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no acreditó contar con el original del manifiesto de registro de actividades de manejo de residuos peligrosos debidamente firmado y sellado por el recolector**. Presunta infracción prevista en los artículos **40, 41 y 42, 106 Fracción XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **79 y 86 de su Reglamento**; atribuible al C. [REDACTED]

ELIMINADO:  
VEINTIUNO  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Irregularidad número 9.** Al momento de la diligencia, acorde a lo circunstanciado en el acta de inspección de mérito, **se observó que existe contaminación al suelo natural, daño y deterioro al mismo, ya que existe un área de 2.00 metros cuadrados contaminada con aceite lubricante gastado, así mismo, se constató que uno de los vehículos, en cuyo contenedor se encontraron residuos sólidos urbanos de los cuales emanaban lixiviados y estos a su vez escurrían al suelo natural contaminándolo.** Presunta infracción prevista en los artículos **150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos;** atribuible al C. [Redacted]

**Irregularidad número 10.** Que el visitado **ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir, de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas.** Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/037/23**, a hoja 09 de 10, se circunstanció lo siguiente:

Derivado de lo observado que el sitio base sufrió un deterioro en su entorno, ya que el suelo natural presenta contaminación de aceites lubricantes gastados, así como de lixiviados, producto de residuos sólidos urbanos, los cuales permean al subsuelo natural y estos a su vez en caso de precipitaciones pluviales, escurren hacia los mantos freáticos del suelo natural colindante y al no contar dicha empresa con el Registro correspondiente como Generador de Residuos Peligrosos, ni contar las medidas de seguridad, prevención y manejo de los residuos peligrosos que genera, así como no contar con el almacén temporal correspondiente y corroborar que se está efectuando un deterioro al área inspeccionada, se procede a la colocación de tres sellos de clausura con número de folio 31.2/037/23.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que derivado de lo anterior se considera la posible existencia de un **daño al ambiente.**

**IV.-** En el acta circunstanciada número **PFFPA/31.3/2c.26.1/AC.ZN/010/24**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se asentó: que el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia de inspección de mérito se observó que se encuentra en total abandono, no pudiendo ingresar con la finalidad de verificar si se llevaron a cabo las acciones necesarias para la reparación y/o compensación los daños ocasionados y que aun permanecen los sellos de clausura con número de folio **31.2/037/23**, uno colocado en la puerta de acceso y el segundo derribado en el suelo del predio.

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección**  
**Ambiental en el Estado de Sinaloa**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**V.-** Con en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **31.2/037/23** diligenciada el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y en el acta circunstanciada número **PFFPA/31.3/2c.26.1/AC.ZN/010/24**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se desprenden diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, la representación legal de la inspeccionada en este procedimiento. Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./j. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

No obstante, a pesar de la notificación del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-053/24** de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el **[REDACTED]** se abstuvo de hacer uso del derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que considerara prudentes respecto de la irregularidad por la que fue emplazada, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En virtud de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se concluye que el **[REDACTED]** **no subsanó ni desvirtuó** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número **31.2/037/23** diligenciada el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando demostrado que dicha persona moral, al momento de la visita de inspección, se encontró incumpliendo con lo siguiente:

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debió solicitar desde el momento en que inició la generación de residuos en el establecimiento inspeccionado, **irregularidad que no fue subsanada ni desvirtuada**, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con los artículos 42 y 43 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no acreditó contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos, **irregularidad que no fue subsanada ni desvirtuada**, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 44, 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 42 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no acreditó contar con un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que general en sus instalaciones, **irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada**, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 de su Reglamento.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 67 fracción V y 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 Fracción V y 84 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no envasa, ni identificaba, ni etiquetaba debidamente los residuos peligrosos que genera y almacena, irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 Fracción I, III y IV, de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe Cédula de Operación Anual (COA), desconociéndose si esta obligación le es aplicable, en virtud de que no presentó su auto categorización como generador de residuos peligrosos, irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al artículo 73 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera durante su actividad, irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no acreditó contar con el original del manifiesto de registro de actividades de manejo de residuos peligrosos debidamente firmado y sellado por el recolector, irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 40, 41 y 42, 106 Fracción XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 79 y 86 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, acorde a lo circunstanciado en el acta de inspección de mérito, se observó que existe contaminación al suelo natural, daño y deterioro al mismo, ya que existe un área de 2.00 metros cuadrados contaminada con aceite lubricante gastado, así mismo, se





10A

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

constató que uno de los vehículos, en cuyo contenedor se encontraron residuos sólidos urbanos de los cuales emanaban lixiviados y estos a su vez escurrían al suelo natural contaminándolo, irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

- Al momento de la diligencia, se constató que se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir, de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas. Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número 31.2/037/23, a hoja 09 de 10, se circunstanció lo siguiente:

Derivado de lo observado que el sitio base sufrió un deterioro en su entorno, ya que el suelo natural presenta contaminación de aceites lubricantes gastados, así como de lixiviados, producto de residuos sólidos urbanos, los cuales permean al subsuelo natural y estos a su vez en caso de precipitaciones pluviales, escurren hacia los mantos freáticos del suelo natural colindante y al no contar dicha empresa con el Registro correspondiente como Generador de Residuos Peligrosos, ni contar las medidas de seguridad, prevención y manejo de los residuos peligrosos que genera, así como no contar con el almacén temporal correspondiente y corroborar que se está efectuando un deterioro al área inspeccionada, se procede a la colocación de tres sellos de clausura con número de folio 31.2/037/23.

Irregularidad que no fue subsanada ni tampoco desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1°, 4°,5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior resulta ser así toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número **31.2/037/23** diligenciada el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y en el acta circunstanciada número **PFPA/31.3/2c.26.1/AC.ZN/010/24**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos precisados con antelación.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer

110



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros para: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Es importante destacar que de una interpretación progresiva de los artículos 1 párrafo tercero y 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la Procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Por consiguiente, el Estado debe garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Procuraduría Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI



W

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

**Inspeccionado:** [REDACTED]  
**Exp. Admvo. No:** PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

Cabe mencionar, que el derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

*Época: Novena Época, Registro: 900374, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 374, Página: 430.*

*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá*

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Carretera Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

112



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado**

**Exp. Admvo. No:** PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. -----

Novena Época:

Amparo en revisión 284/94.-Cuauhtémoc Alvarado Sánchez.-27 de febrero de 1995.-Once votos.-

Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretaría: Laura G. de Velasco de J. O'Farril.

Amparo en revisión 322/94.-Elia Contreras Alvarado.-9 de julio de 1996.-Once votos.-Ponente:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 710/95.-Jorge Arturo Elizondo González.-16 de mayo de 1996.-Unanimidad de

nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel.-Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1749/94.-Adalberto Hernández Pineda y otro.-29 de enero de 1996.-

Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz

Romero.-Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 262/97.-Gabriel Neira Rodríguez y coag.-29 de septiembre de 1997.-

Unanimidad de diez votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: Juan N. Silva

Meza.-Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, Pleno, tesis

P./J. 21/98. véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo VII, junio de 1998, página 173. -----

Época: Décima Época, Registro: 2013344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.), Página: 1839

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.-** Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Procuraduría Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Época: Décima Época, Registro: 2015825, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), Página: 411 -----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.- El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Época: Décima Época, Registro: 2012846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.7o.A.1 CS (10a.), Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.- A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades,

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Carretera Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

114



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Época: Décima Época, Registro: 2017254, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Página: 3092

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.- El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Época: Décima Época, Registro: 2018634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), Página: 307

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.- Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado**

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

Amparo en revisión 307/2016. Lilibian Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

[...]

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

*El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

*Novena Época marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.*

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre,

22

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Procuraduría Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI



18

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la **prevención y control de la contaminación** de la atmósfera, **suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos**, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al C. [Redacted] **no fueron subsanados ni tampoco desvirtuados.**

Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **si** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. [REDACTED] A** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED] A** cometió las infracciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 44, 47, 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XIII, XVIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los numerales 42, 43, 46 fracción I, III, IV y V, 71, 73, 79, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De igual forma se determina la existencia de **Daño Ambiental**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. [REDACTED] A** a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IX.-** Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde al **C. JESÚS RAMÍREZ GOTA** por cada infracción cometida, atendiendo a lo señalado en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la multa correspondiente son los relativos a la

ELIMINADO:  
QUINCE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE





119

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor, lo cual se realiza de la siguiente forma:

**A).- La gravedad de la infracción,** considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.** - No se generaron daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.** - Con las irregularidades motivo de Litis no se generaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).** - No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.** - Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, la gravedad de las infracciones cometidas se encuentra determinada en razón de que la inspeccionada incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

**B).- Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [Redacted] se hace constar que, a pesar de que mediante el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-053/24** de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, notificado el día veintiuno de junio de ese mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, la representación legal de la inspeccionada

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE

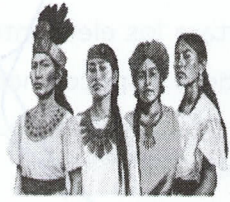
no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número **31.2/037/23** diligenciada el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en cuya hoja 02 de 10 se asentó que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad el mantenimiento de contenedores tolvas y camiones de recolección de basura, que inició operaciones en el domicilio en el que se actuó desde el año 1996, que su Registro Federal de Causantes (R.F.C.) es RACJ680905577, que cuenta con 18 empleados y que posee la siguiente maquinaria y equipo: 04 camiones de recolección de basura y que el inmueble donde se encuentran sus instalaciones no es de su propiedad.

Y sí aunado a lo expuesto el **C. [REDACTED]** no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas con antelación son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Autoridad Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del **C. [REDACTED]** son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la parte infractora son **suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** De conformidad con el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no se encontró expediente alguno abierto a nombre del



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula el manejo de los residuos peligrosos en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento y obligación o necesidad de cumplir con los mandatos de ley; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la parte inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones por las que hoy se le sanciona; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violación a la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y a su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones motivo de Litis. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Procuraduría Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

27

122



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C.27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:**

Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**X.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por parte del **C.** [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción al artículo **106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con los artículos **42 y 43 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, mismo que debió solicitar desde el momento en que inició la generación de residuos, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al **C.** [REDACTED] una multa agravada por el monto de **\$32,571.00 (Son: Treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Procuraduría Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**B).-** Por la comisión de la infracción al artículo **44 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con los artículos **42 y 43 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no acreditó contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al **C. [REDACTED]** una multa agravada por el monto de **\$21,714.00 (Son: Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer

Procuraduría Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

124



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

**C).-** Por la comisión de la infracción al artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con los artículos **46 fracción V y 82 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no acreditó contar con un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que general en sus instalaciones**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al **C. [REDACTED]** una multa agravada por el monto de **\$49,942.20 (Son: Cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **460** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**D).-** Por la comisión de la infracción al artículo **67 fracción V y 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **46 Fracción V y 84 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no presentó la prórroga otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, lo anterior se concluyó ya que el inspeccionado no presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al **C. [REDACTED]** una multa agravada por el monto de **\$15,199.80 (Son: Quince mil ciento noventa y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **140** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Carretera a Culiacán Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



125

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**E).-** Por la comisión de la infracción al artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **46 Fracción I, III y IV, de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no envasaba, ni identificaba, ni etiquetaba debidamente los residuos peligrosos que generaba y almacenaba**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al **C. [Redacted]** una multa agravada por el monto de **\$24,971.10 (Son: Veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 10/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **230** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda**

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Calle Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

126



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**F).-** Por la comisión de la infracción al artículo **106 Fracción XVIII de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación al artículo **73 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe Cédula de Operación Anual (COA), desconociéndose si esta obligación le es aplicable, en virtud de que no presentó su auto categorización como generador de residuos peligrosos**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado. procede imponer al **C. [REDACTED]** una multa agravada por el monto de **\$15,199.80 (Son: Quince mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **140** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**G).-** Por la comisión de la infracción al artículo **47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **71 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera durante su actividad**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al **C. [REDACTED]** una multa agravada por el monto

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI  
Dirección: Calle Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



127

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de **\$19,542.60 (Son: Diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **180** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**H).-** Por la comisión de la infracción al artículo **40, 41 y 42, 106 Fracción XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **79 y 86 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, el inspeccionado **no acreditó contar con el original del manifiesto de registro de actividades de manejo de residuos peligrosos debidamente firmado y sellado por el recolector**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al C. [REDACTED] una multa agravada por el monto de **\$10,857.00 (Son: Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



**2025**  
Año de  
La Mujer

Comisión Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.00  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

I).- Por la comisión de la infracción al artículo **artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, consistente en que, al momento de la diligencia, **acorde a lo circunstanciado en el acta de inspección de mérito, se observó que existe contaminación al suelo natural, daño y deterioro al mismo, ya que existe un área de 2.00 metros cuadrados contaminada con aceite lubricante gastado, así mismo, se constató que uno de los vehículos, en cuyo contenedor se encontraron residuos sólidos urbanos de los cuales emanaban lixiviados y estos a su vez escurrían al suelo natural contaminándolo**, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, procede imponer al C. [Redacted] una multa agravada por el monto de **\$149,826.60 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,380** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción corresponde a la cantidad de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

128





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

J).- En esa tesitura se tiene que, por los hechos descritos como **irregularidad número 10, del CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en que, al momento de la diligencia, **se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir, de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas**, lo anterior acorde a lo asentado en la hoja 09 de 10 de la acta de inspección de mérito, en la que se señaló que el sitio base sufrió un deterioro a su entorno, por la contaminación al suelo de aceites desgastados, situación que no fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, debido a que el establecimiento fue abandonado, hecho con el cual contravino lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que procede imponer al **C. [Redacted]** una multa agravada por el monto de **\$149,826.60 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,380** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de estas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General para la



2025  
Año de  
La Mujer

Carretera Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-86-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de Seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

130



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Prevención y Gestión de los Residuos, cuerpo normativo que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando inmediato anterior.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Página: 314  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

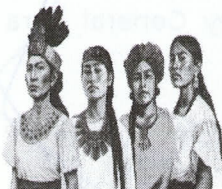
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Julio de 1995

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Procuraduría General de la Federación, Calle Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



131

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**XI.-** Se le hace saber al C. [Redacted] que, con fundamento en lo establecido en el artículo 101, segundo párrafo, fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa imponer las medidas de seguridad pertinentes en caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos.

En este sentido, tomando en cuenta el riesgo inminente para la salud y el medio ambiente derivado del derrame de residuos peligrosos en comento, y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, es de indicar lo siguiente:

Multa: \$489,657.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Procuraduría Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



132



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que es de orden público e interés social, que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para que toda persona viva en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la prevención y el control de la contaminación del ambiente y establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de la citada ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Del mismo modo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuerpo normativo que regula la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de los residuos en todo el territorio nacional, en cuyo numeral 1º dispone que es de orden público y de interés social el garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda.

De esta forma, y como quedó establecido en el acta de inspección número **31.2/037/23** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, al momento de la diligencia, los memorados inspectores actuantes circunstanciaron que "ya que el suelo natural presenta contaminación de aceites lubricantes gastados, así como de lixidados, producto de residuos sólidos urbanos, los cuales permean al subsuelo natural y estos a su vez en caso de precipitaciones pluviales, escurren hacia los mantos freáticos del suelo natural colindante..." se propició un daño al ambiente por la impregnación al suelo, así mismo existe un riesgo inminente al ambiente en virtud de que estamos en temporadas de lluvias y si sucede una lluvia en esta área se puede provocar un derrame mayor de residuos peligrosos y dispersar dichos residuos a los áreas adyacentes.

Por lo que, en este contexto, es importante señalar que sucesos como el acontecido pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo.

En virtud de lo anterior y, siendo de interés de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigilar y procurar la protección del ambiente, con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Procuraduría Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se **RATIFICA** la siguiente:

### MEDIDA DE SEGURIDAD:

- La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones que ocupa el establecimiento inspeccionado, ubicado en Calle Baja California Sur No. 72, Ejido México, C.P. 81233, ciudad Los Mochis, Ahome, Sinaloa, impuesta al momento de la visita de inspección mediante la colocación de tres sellos de clausura de folio **31.2/037/23**, haciendo hincapié que dicho inmueble se encuentra en abandono, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de su conocimiento que la medida de seguridad perdurará hasta en tanto la empresa presente a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa evidencia que demuestre haber cumplido con todas y cada una de las medidas correctivas que se ordenan en la presente resolución.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso a las instalaciones del establecimiento inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas al para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

**XII.-** Con fundamento en el artículo 169, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 105 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de cumplir cabalmente a las disposiciones vigentes en materia ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, el **[Redacted]** deberá llevar a cabo las siguientes **medidas correctivas**, en el plazo que en las mismas se indica :

- En cuanto a la **irregularidad número 9 y 10**, el establecimiento inspeccionado:

**a).** Deberá presentar para su aprobación ante esa Autoridad un Programa calendarizado que contenga las acciones necesarias para la reparación y/o compensación de los daños ocasionados. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuya reparación y/o compensación del daño deberá llevarse

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



134



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**b).** Deberá acreditar ante esta autoridad que ha realizado acciones para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente como resultado de la contaminación al suelo natural, daño y deterioro al mismo, ya que existe un área de 2.00 metros cuadrados contaminada con aceite lubricante gastado, así mismo, se constató que uno de los vehículos, en cuyo contenedor se encontraron residuos sólidos urbanos de los cuales emanaban lixiviados y estos a su vez escurrían al suelo natural contaminándolo. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuya reparación y/o compensación del daño deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Plazo para su cumplimiento:** 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, atento a lo dispuesto en el artículo 169, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

**En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por las vulneraciones a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 47, 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XIII, XVIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los numerales 42, 43, 46 fracción I, III, IV y V, 71, 73, 79, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a imponer al **C. [Redacted]** una multa agravada por el monto total de **\$489,650.70 (Son: Cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 70/100**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

Procuraduría Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



135

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Moneda Nacional)**, equivalente a **4,510** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para la fecha en que se impone corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente, así también el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las infracciones a dicha Ley General pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 105 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad hace del conocimiento al **C. [Redacted]** que **deberá dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en la presente resolución en los plazos y términos señalados** en la presente resolución, lo anterior con el objeto de llevar a cabo la reparación o, en su caso, la compensación del daño ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**TERCERO.** – De conformidad con los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber al **C. [Redacted]** que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sanciona;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer

Carretera Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$468,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI

41

136



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No.** PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que las medidas correctivas que, en su caso, le fueran ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Carretera Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58

Multa: \$489,650.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI



137

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado**

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

**Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:  
TRECE  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o fianza a nombre de la Tesorería de la Federación atento al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

**CUARTO.** – Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al **C. [REDACTED]** con Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]** y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece que: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud."

**QUINTO.** – Se le hace saber al **C. [REDACTED]** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** – En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**  
Inspeccionado [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.2/2C.27.1/00032-23

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00032-23-024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

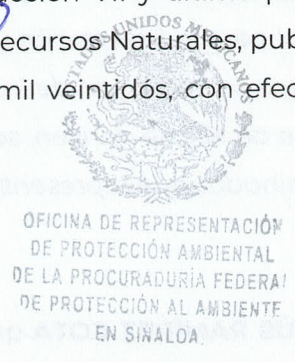
ELIMINADO:  
VEINTITRES  
PALABRAS  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE

Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de las 08:00 a 17:00 horas.**

**SÉPTIMO.** – Dígasele al C. [Redacted], que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.** – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis – 1, 167 Bis – 3, y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al C. [Redacted] en el domicilio ubicado en: [Redacted], original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargado número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.** -----



BIOL' PLLR/L' BVML/L' ADJ

Revisión Jurídica  
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Multa: \$489,600.70  
Medidas de seguridad: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL  
Medidas correctivas: SI